


Bogotá D.C., **02 OCT. 2013**
Radicado de salida: 2013EE **35878**

Doctora


Presidenta Comisión de Personal
Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA
Calle 42 No. 52 – 259
Medellín - Antioquia

Radicado de entrada: 2013ER 44693 del 24 de septiembre de 2013
ASUNTO: SOLICITUD UNIFICACIÓN DOCTRINA

Respetada doctora 

Procede este Despacho a dar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

Mediante el oficio con radicado de entrada No. 44693 del 24 de septiembre de 2013, Usted presentó ante la CNSC escrito mediante el cual solicita se unifique criterio y doctrina respecto de la definición, aplicación e interpretación de “*experiencia relacionada*”, contemplada en el Decreto No. 785 de 2005, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *El Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA– es una entidad descentralizada del orden territorial departamental, por lo tanto, sujeto a lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios y que para el caso en mención sería el Decreto 785 de 2005.*
2. *Se conoce la existencia de innumerables conceptos jurídicos sobre el objeto de consulta de varias entidades u organismos del Estado como son la Sala Civil de Consulta del Consejo de Estado, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que si bien son conceptos no vinculantes son dictados por autoridades en la materia.*
3. *El Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA– ha recibido varias solicitudes de encargo de servidores públicos que si bien se encuentran inscritos en carrera administrativa en empleos del nivel asistencial o técnico, también lo es que en la actualidad ostenten título profesional en cualquiera de las profesiones acreditadas en el sistema educativo colombiano.*

1
Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-49, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700, Fax: 3259711/12/13
Horario atención público: 8:00 a.m.-5:00 p.m.

4. Como entendemos que muchas situaciones jurídicas en su aplicación requieren de la interpretación de la casuística para poderlos resolver entramos a detallar una situación que se nos presenta desde la realidad práctica que origina la solicitud referida en este escrito.

Un servidor público inscrito en el registro de carrera administrativa en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 07 solicita ser encargado en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, área de desempeño Presupuestal y Contable y cuyas funciones y requisitos son:

(...)

El servidor público basa su solicitud en que actualmente es profesional en una de las áreas establecidas en el perfil y que cumple con la "experiencia relacionada" para desempeñar el empleo por encargo, toda vez que algunas de las funciones que le fueron certificadas por la autoridad competente como auxiliar administrativo, se encuentran contenidas en el manual de funciones del cargo en el cual aspira ser encargado.

Por lo anterior, solicitamos la unificación de la Doctrina legal sobre la definición, interpretación y aplicación de la expresión experiencia relacionada contemplada en el Decreto 785 de 2005, a la luz del caso concreto planteado."

2. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA:

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra necesario señalar lo siguiente:

En primera medida, resulta conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera designadas por el artículo 130 Constitucional, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, lo cierto es que en virtud de ella no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva, que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del Nominador junto con la Unidad de Personal.

Corolario de lo expuesto, la respuesta se centrará en orientar e ilustrar a la interesada en las normas que reglamentan la materia, así como la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin que estas le sirvan para adoptar una decisión frente al caso concreto planteado.

Conviene en primer lugar traer a colación la definición que el Decreto 785 de 2005, estableció respecto de lo que debe entenderse por experiencia relacionada, así:

“Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Ahora bien, bajo una lectura sistemática del Decreto 785 de 2005, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 ibídem, dispone además lo siguiente:

“Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, es posible concluir lógicamente que cuando se trate de un empleo del nivel profesional, la experiencia relacionada que se exija para su desempeño, debe igualmente ser del nivel profesional, resultando entonces pertinente recordar lo que la norma en mención determina por tal, lo que a continuación se menciona:

*“**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.”*

Del significado normativo transcrito, es posible extraer dos aspectos importantes, el primero consistente en la condición temporal a partir de cuándo se entiende que existe experiencia profesional, la cual dependerá de acreditar por lo menos la terminación y aprobación de las materias que conformen el pensum de la respectiva formación de que se trate, de lo que se tiene en consecuencia, que el simple desempeño de actividades no pueda ser considerado como experiencia profesional.

El segundo hace referencia a la condición prevista en la norma para que las actividades desarrolladas, luego de que se cumpla el primer aspecto, sean consideradas como experiencia profesional, esto es, que el desempeño de las labores realizadas tengan relación con la disciplina de la formación académica profesional, lo que permite descartar que pueda tomarse como experiencia profesional, el ejercicio de labores diversas a la profesión.

Es de precisar que en tratándose del sector público, los empleos se diferencian unos de otros en cuanto a su nivel jerárquico, funciones y nomenclatura, teniendo que para las entidades del orden territorial, estas se establecieron en el Decreto 785 de 2005.

En este sentido, el artículo 3º ibídem dispuso lo siguiente:

"Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Asistencial."

Así mismo, el artículo 4º ídem estableció la "Naturaleza general de las funciones", conforme al nivel jerárquico de los empleos, determinando en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5, lo siguiente:

4.3. Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico: Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."

Por su parte, el artículo 5º de la referida norma determinó la nomenclatura de los empleos pertenecientes a cada uno de los niveles jerárquicos, teniendo en el nivel profesional, entre otros el empleo "219 Profesional Universitario", y en el Nivel Asistencial el empleo "407 Auxiliar Administrativo".

En este contexto legal, se tiene en consecuencia que si para el desempeño de un empleo en el sector público no se requiere formación profesional, en razón al nivel jerárquico y a las funciones generales establecidas en la norma previamente transcrita, ello significa que las actividades desempeñadas no guardan relación con ninguna disciplina académica de ese nivel educativo, lo que permite inferir que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo, no podría tenerse como experiencia profesional, siendo entonces irrelevante el hecho que quien lo ocupe, tenga la condición de profesional o haya terminado y aprobado las materias que conforman el pensum académico, y por tanto tampoco tendría la connotación de experiencia relacionada.

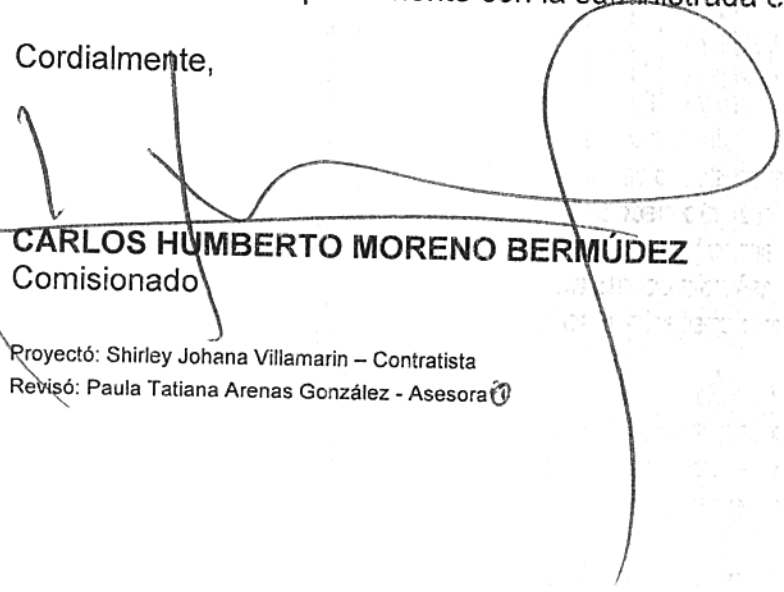
En consecuencia, la experiencia de quienes desempeñan empleos en nivel asistencial, corresponderá a dicho nivel, sin que se convierta en profesional por el sólo hecho que quien lo ocupe, haya terminado y aprobado las materias correspondientes al pensum académico de una disciplina o haya obtenido un título profesional, puesto que las actividades que le corresponden realizar, de forma alguna demandan *“la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional”*, como si ocurre en el nivel profesional, sino que implican el ejercicio de actividades complementarias o de apoyo.

Lo anterior, sin perjuicio que para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de que se trate, sea posible aplicar las equivalencias que haya contemplado el respectivo manual de funciones para el ejercicio de un empleo.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es preciso manifestarle que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su oficio.

Cordialmente,


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Comisionado

Proyectó: Shirley Johana Villamarin – Contratista
Revisó: Paula Tatiana Arenas González - Asesora 